

AUTO N. 01423

“POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 de 2022, y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto 03973 del 02 de julio de 2014**, en contra de la señora **GLADYS OVIEDO YATE**, identificada con la cédula de ciudadanía 28.684.664, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **RESTAURANTE BAR PUNTO PAISA**, ubicado en la Calle 20 Sur No. 24H – 11 de la Localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

El citado acto administrativo fue notificado por aviso el día 16 de septiembre de 2014, previo envío de citación a notificación personal mediante el radicado 2014EE112099 del 08 de julio de 2014 a la señora **GLADYS OVIEDO YATE**. Así mismo fue publicado en el Boletín Legal Ambiental de esta Secretaría el día 30 de diciembre del 2014 y comunicado al Procurador Delegado para asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios de Bogotá mediante el radicado 2014EE114467 de 10 de julio de 2014.

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante la **Resolución 02175 del 02 de julio de 2014**, resolvió imponer medida preventiva consistente en suspensión de actividades de las fuentes generadoras de ruido comprendidas en una (1) rockola con dos (2) altavoces y cualquier tipo de fuentes de emisión sonora que pudiera realizar el

establecimiento comercial denominado **RESTAURANTE BAR PUNTO PAISA**, la cual fue comunicada a la Alcaldía Local de Antonio Nariño, mediante el radicado 2014EE118334 del 17 de julio de 2014.

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través del **Auto 02736 del 25 de agosto de 2015**, dispuso formular pliego de cargos en contra de la señora **GLADYS OVIEDO YATE**, identificada con la cédula de ciudadanía 28.684.664, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **RESTAURANTE BAR PUNTO PAISA**, determinando lo siguiente:

*“(...) **Cargo Primero:** Superar presuntamente los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en un Sector C. Ruido intermedio restringido – zona de usos permitidos comerciales en un horario nocturno, mediante el empleo de rockola con 2 altavoces contraviniendo lo normado en la Tabla No. 1 del artículo 9º de la Resolución 0627 de 2006.*

***Cargo Segundo:** Presuntamente generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, según se establece en el artículo 45 del Decreto 948 de 1995. **Cargo Tercero:** Por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas, según se establece en el artículo 51 del Decreto 948 de 1995. (...)*”

El anterior acto administrativo fue notificado por edicto, fijado el día 19 de noviembre de 2015 y desfijado el día 25 de noviembre de la misma anualidad, previo envío de citación a notificación personal mediante el radicado 2015EE170770 del 08 de septiembre de 2015, a la señora **GLADYS OVIEDO YATE**.

Posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante **Auto 02380 del 29 de noviembre de 2016**, decretó la apertura de la etapa probatoria, dentro del proceso sancionatorio adelantado en contra de la señora **GLADYS OVIEDO YATE**, identificada con la cédula de ciudadanía 28.684.664, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **RESTAURANTE BAR PUNTO PAISA**, y determinó lo siguiente:

*“(...) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta entidad mediante el Auto No. 3973 del 02 de julio de 2014, en contra de la señora **GLADYS OVIEDO YATE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.684.664, quien infringió presuntamente las normas ambientales en materia de ruido, en el establecimiento de comercio denominado **RESTAURANTE BAR PUNTO PAISA**, registrado con matrícula mercantil No. 2329297 de 07 de junio de 2013 (actualmente cancelada), ubicado en la calle 20 sur No. 24 H – 11 de la Localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, con el fin de tener como pruebas algunos de los documentos obrantes dentro del expediente.*

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se tendrán como pruebas para efectos del proceso sancionatorio ambiental SDA-08-2014-1511, los siguientes documentos obrantes dentro del mismo: el radicado

No. 2013ER061357 del 28 de mayo de 2013, Acta de Visita del 16 de agosto de 2013, el Concepto Técnico No. 1717 de 24 de febrero del 2014 con sus anexos y el Certificado de calibración electrónica del sonómetro con número de serial BLJ010001, por ser pertinentes, necesarias y conducentes al esclarecimiento de los hechos. (...)"

El anterior auto fue notificado por aviso el día 18 de agosto de 2017, previo envío de citación a notificación personal mediante el radicado 2016EE223107 del 14 de diciembre de 2016, a la señora **GLADYS OVIEDO YATE**.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ FUNDAMENTOS LEGALES

La Ley 1333 de 2009, modificada por el artículo 2 de La Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria señaló en el artículo primero:

“(...) ARTICULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (...)”

En lo relacionado con los alegatos de conclusión la Ley 2387 de 2024, por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, dispuso:

“(...) ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión. A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO 9. Determinación de la Responsabilidad y Sanción. Modifíquese el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 27. Determinación de la Responsabilidad y Sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo

motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado. (Subrayado es nuestro)

PARÁGRAFO. *Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación. (...)*

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, modificatoria de la Ley 1333 de 2009 y, el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, artículo 5, establece:

“(...) ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO. *Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.*

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. (...)

III. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

A través del artículo octavo de la Ley 2387 de 2024 “*Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones*” a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

Conforme lo anterior, es preciso remitirnos al parágrafo segundo del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual expresa que, vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

En este sentido, finalizada la etapa probatoria dentro de las normas antes mencionadas, se genera una situación en la cual el derecho de contradicción se ve cobijado a dar traslado al investigado para intervención.

La Ley 2387 de 2024 dispuso en su artículo 8 que habrá alegatos de conclusión, y que éstos procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Mediante el **Auto 02380 del 29 de noviembre de 2016**, se abrió a periodo probatorio el cual culminó el **02 de octubre de 2017**, periodo en el cual se practicaron las siguientes pruebas:

- El Radicado 2013ER061357 del 28 de mayo de 2013, Acta de Visita del 16 de agosto de 2013.
- El Concepto Técnico 1717 de 24 de febrero del 2014 con sus respectivos anexos.
- El Certificado de Calibración Electrónica del Sonómetro con numero de serial BLJ010001.

En virtud de que se han cumplido las condiciones legales requeridas para la presentación de los alegatos de conclusión, esta autoridad ambiental procederá a otorgar el plazo correspondiente para su radicación.

Por lo anterior y con observancia de lo antes expuesto, se ordenará dar traslado al investigado para que en un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, presente los alegatos de conclusión conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024 que modificó la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en la Directora de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Otorgar el término de diez (10) días contados, a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, a la señora **GLADYS OVIEDO YATE**, identificada con la cédula de ciudadanía 28.684.664, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **RESTAURANTE BAR PUNTO PAISA**, para que presente los alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024 por la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 y lo expuesto en la parte motiva de este auto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **Notificar** el presente acto administrativo a la señora **GLADYS OVIEDO YATE**, identificada con cédula de ciudadanía 28.684.664, en la Calle 20 Sur No. 24H – 11 de la Localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C. y con número telefónico 6013723253, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021 o de conformidad con el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El **Expediente SDA-08-2014-1511**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 08 días del mes de febrero del año 2025



GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JORGE FRANCISCO ARIAS HINCAPIE CPS: SDA-CPS-20242428 FECHA EJECUCIÓN: 19/01/2025

Revisó:

IVAN MAURICIO CASTILLO ARENAS CPS: SDA-CPS-20242641 FECHA EJECUCIÓN: 02/02/2025

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES CPS: SDA-CPS-20242125 FECHA EJECUCIÓN: 02/02/2025

IVAN MAURICIO CASTILLO ARENAS CPS: SDA-CPS-20242641 FECHA EJECUCIÓN: 07/02/2025

Aprobó:



SECRETARÍA DE AMBIENTE

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

08/02/2025

Expediente SDA-08-2014-1511